

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 20 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante acreditó la realización de las diligencias de notificación establecidas en los art 291 y 292 del Código General del Proceso. Rad 00459-2019. Sírvase proveer.

Carlos E. Polania M.

**CARLOS EDUARDO POLANIA MEDINA**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la parte demandante allegó certificación de empresa de mensajería postal que evidencia que dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 292 del Código General del Proceso, aplicable por analogía expresa del art 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, observándose que, el aviso remitido a la dirección de notificación judicial registrada por la demandada en su certificado de existencia y representación legal que milita dentro del plenario, que se advierte, se encuentra desactualizado, fue devuelto con la anotación de “no reside” y el enviado al correo electrónico indicado en el certificado mencionado, arrojó que el mismo se encuentra inactivo, es decir que, no es posible surtir la notificación personal a la demandada. Teniendo en cuenta esas particularidades, en principio resultaría procedente ordenar su emplazamiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 numeral 4 del C.G.P., sin embargo, el apoderado de la parte actora omitió prestar el juramento de que trata el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S.

Aunado a lo anterior, se presenta otro obstáculo que imposibilita proceder al emplazamiento de la demandada, y es el hecho que, como se desprende de su Certificado de Existencia y Representación Legal, y, en consecuencia, a quien ha debido dirigirse la comunicación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P. y 29 del C.P.T. y de la S.S., es a su liquidador, teniendo en cuenta que éste asume las funciones de representación legal de aquella, tal y como lo prescribe el artículo 54 del CGP inciso 5: “Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador”. Luego, de no notificarse por

la parte actora al liquidador, como carga procesal que le compete, nos podríamos ver enfrentados a la nulidad establecida en el artículo 133 numeral 4 y 8.

Se advierte que, la parte demandante podrá notificar al liquidador de la pasiva, como lo señala el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que en el RUES se establece que la liquidación fue dispuesta en acta No.51 del 1 de septiembre e 2021 de la asamblea de accionistas, inscrita en Cámara de Comercio, por lo que la parte actora debe acreditar al despacho quien fue designado como liquidador, de donde obtuvo tal información y proceder a su notificación.

Así, el Juzgado encuentra que no está ajustado a la Ley el trámite de notificación realizado por el extremo actor y, en consecuencia, le ordenará que realice las gestiones de notificación personal al liquidador de la demandada INNOFAR S.A. EN LIQUIDACIÓN.

Para el efecto, le concederá el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 30 del C.P.T. y de la S.S.

Lo anterior, con el fin de evitar cualquier nulidad futura y en ejercicio del artículo 132 del Código General del Proceso.

Por tal razón el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE** para que, en el **término de diez (10) días hábiles** siguientes a la notificación de esta providencia, efectúe los trámites de notificación personal de la demanda al liquidador de la demandada INNOFAR S.A., so pena de aplicar las previsiones del artículo 30 del C.P.T. y de la S.S.

Se advierte que, el liquidador de la demandada podrá ser notificado conforme a las disposiciones del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO:** Por la Secretaría, **INGRESAR** el expediente al Despacho una vez venzan los términos indicados en el numeral primero de este proveído.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 009 de Fecha 01- 02- 2022

Carlos Eduardo Polania Medina

Secretario

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA PRIETO RAMÍREZ**

**JUEZ**

**CEPM**

Firmado Por:

**Vanessa Prieto Ramirez  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 04  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaf775433553d7d3e0a0505bd1a292cea0fd5b643f53f9269af960431961868b**

Documento generado en 01/02/2022 07:40:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**